

RSI- MTPS-0095-2019

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER: A LA SEÑORA, en su calidad de solicitante de información, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, la cual literalmente dice. "....."

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTA la Solicitud de Información de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, interpuesta en esta Oficina, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de esta Institución, por la señora ; quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: "1). Número de inspecciones realizadas por el MTPS a las empresas que tienen BORDADORAS A DOMICILIO, periodo enero 2018 a abril 2019; 2). Número de solicitudes de inspección y denuncia realizadas a las empresas que tienen BORDADORAS A DOMICILIO, periodo enero 2018 a abril 2019; 3). Número de empresas registradas en el registro de Establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo de Bordadoras a Domicilio, periodo enero 2018 a abril 2019; 4). Tipo de Contrato, Prestaciones de ley y salarios de las bordadoras a domicilio".

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública".



información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director General de Inspección de Trabajo de la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio, a quien se le solicitó lo requerido en los puntos uno, dos y tres de la aludida solicitud de información; y con la Directora General de Trabajo, a quien se le solicitó lo del punto cuatro; en respuesta, los referidos Directores rindieron informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresan: **Director General de Inspección de Trabajo:** (...) *“Por medio del presente, se da respuesta al requerimiento que se encuentra bajo el número de referencia SI-MTPS-0095-2019. Que después de haber efectuado la búsqueda de la información en la base de datos que lleva ésta Dirección sobre lo solicitado, tengo a bien informar que en la Oficina de Registro de Establecimientos ninguna empresa realizó inscripción de Bordadoras a Domicilio en el periodo solicitado, no obstante se les consulta a cada empresa que se inscribe si cuentan con dicho personal manifestando que no y se les indica lo que deberían de realizar en caso de que en el futuro si las tuvieran, así mismo no se han recibido solicitudes de inspección por lo tanto, no se han realizado inspecciones especiales ni programadas bajo la modalidad de Bordadoras a Domicilio en el periodo solicitado, habiendo realizado esta cartera de estado inspecciones programadas de conformidad a planes de trabajo que se establecen”; **Directora General de Trabajo:** (...) *Por este medio y de acuerdo a lo solicitado, remito respuesta a solicitud bajo el número de referencia, SI-MTPS-0095-2019. De acuerdo a los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Trabajo, no existen contratos registrados de las Bordadoras a domicilio por lo que la información solicitada es catalogada como inexistente de conformidad al artículo número setenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública”.**

- IV. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber a la interesada que la información fue solicitada a las Unidades Administrativa pertinentes del Ministerio de



Trabajo y Previsión Social, habiéndose obtenido respuesta por parte del Director General de Inspección de Trabajo, mediante informe escrito a esta oficina que la información requerida en los puntos uno, dos y tres en periodo señalado ninguna empresa ha registrado Bordadoras a Domicilio, pero sin embargo se consulta a cada empresa si cuenta o no con este personal y se les brinda la asesoría pertinente de lo que se debe hacer en el caso de contar con este personal; por otra parte, tampoco se han recibido solicitudes de inspecciones, por lo tanto, no se han realizado inspecciones sobre este punto en particular sobre Bordadoras a Domicilio, es por ello que la información no existe en los registros que para tal efecto lleva la referida Dirección General de Inspección de Trabajo en el periodo solicitado; en cuanto a respuesta recibida de la Directora General de Trabajo, referente al punto cuatro, manifestó que de acuerdo a los registros de la Dirección no existen contratos de Bordadoras a Domicilio, por tanto es procedente mencionar que la misma es información inexistente de conformidad al artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: *“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.*

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE. Confírmese la inexistencia de información solicitada a la señora lo concerniente a *“1). Número de inspecciones realizadas por el MTPS a las empresas que tienen BORDADORAS A DOMICILIO, periodo enero 2018 a abril 2019; 2).*



Número de solicitudes de inspección y denuncia realizadas a las empresas que tienen BORDADORAS A DOMICILIO, periodo enero 2018 a abril 2019; 3). Número de empresas registradas en el registro de Establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo de Bordadoras a Domicilio, periodo enero 2018 a abril 2019; 4). Tipo de Contrato, Prestaciones de ley y salarios de las bordadoras a domicilio”; de conformidad a informes rendidos por el Director General de Inspección de Trabajo de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

